

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: WILFRIDO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00242-00

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA, como apoderado de la señora AHIDE LISBETH PALLARES ASCANIO madre de los menores WILFRIDO JUNIOR y LUIS FERNANDO PADILLA PALLARES, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1.- En el inventario relicto de bienes y deudas, No fueron aportados los avalúos catastrales de los bienes inmuebles para establecer su avalúo, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P¹, dado que el certificado del impuesto predial de los citados bienes no es el documento idóneo para establecer su valor, ya que la norma en cita es específica cuanto cita que dicho avalúo debe el establecido en sus respectivos catastros.

2.- De los bienes inmuebles relacionados en el inventariados, no fue aportado el certificado de libertad y tradición del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-19269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento necesario para establecer si el citado bien se encuentra en cabeza del causante

3.- Pese a presentarse los avalúos de los vehículos relacionados como de propiedad del causante, no fueron aportados los documentos que acrediten que los citados automotores, sean de su propiedad.

¹ Art 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

4.- El avalúo aportado del vehículo tractor, identificado con la placa GYA751, corresponde a un vehículo de las mismas características técnicas pero de distinto modelo, dado que conforme al certificado del RUNT visible a folio 55, el automotor es modelo 1982 y no 1992 como fue relacionado en la demanda.

5.- En el acápite de las medidas cautelares, fue solicitado una medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-99526 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin embargo se evidencia que dicho inmueble no fue relacionado en el inventario de los bienes relictos del causante, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario